

# LEY 687 DE 2001

(Agosto 15)

**Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** [Modificado por el art. 3, Ley 1276 de 2009.](#) Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

**ARTÍCULO 2o.** [Modificado por el art. 4, Ley 1276 de 2009.](#) El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

**ARTÍCULO 3o.** Autorízanse a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, centros de la vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Las ordenanzas que expidan las Asambleas, y los acuerdos que expidan los distritos y municipios, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4o.** [Modificado por el art. 5, Ley 1276 de 2009.](#) El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y

funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente distrital o municipal en sus Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 5o.** [Modificado por el art. 8, Ley 1276 de 2009](#). La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

**ARTÍCULO 6o.** [Modificado por el art. 11, Ley 1276 de 2009](#). En los Centros de Bienestar del Anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

**ARTÍCULO 7o.** Las entidades territoriales autorizadas por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales que adopten la estampilla y recauden los fondos provenientes de los actos que se lleguen a gravar, podrán suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

**ARTÍCULO 8o.** El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

**ARTÍCULO 9o.** Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**El Presidente del honorable Senado de la República,**

**CARLOS GARCÍA ORJUELA.**

**El Secretario General del honorable Senado de la República,**

**MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.**

**El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,**

**GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.**

**El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,**

**ANGELINO LIZCANO RIVERA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA . GOBIERNO NACIONAL**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.**

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.**

**La Ministra de Salud,**

**SARA ORDÓÑEZ NORIEGA.**

**Nota: Publicado en el Diario Oficial 44522 de agosto 18 de 2001.**